

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 110013336033201800350 00

Acumulado: (110013336033201900190 00)

Ejecutante: JOSE VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS

Ejecutado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de interlocutorio No. 362

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, propuso incidente por regulación o pérdida de intereses con fundamento en lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998-, indicando que la causación de intereses cesan cuando los beneficiarios no acuden a la entidad dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria de la sentencia para obtener su pago y hasta tanto se presente la solicitud en legal forma y en el caso concreto, destacó que aunque los demandantes presentaron cuenta de cobro el 21 de abril de 2014, el día 21 de julio de la misma anualidad se le informó que no cumplían con los requisitos previstos en el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994 y luego de varias comunicaciones elevadas por los demandantes, el día 3 de julio de 2015 se asignó turno para el correspondiente pago.

Por lo anterior, consideró que la parte ejecutante presentaron la reclamación administrativa por fuera del término previsto en la Ley, por lo que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2014 hasta el 2 de julio de 2015, dicho de otro modo, se generaron intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 12 de junio de 2014 y el 3 de julio de 2015 hasta cuando se verifique el pago.

La señora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los señores **JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE, DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ** describió en

término el traslado, concluyendo que (i) la solicitud de pago de la sentencia se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria; (ii) los demandantes otorgaron poder amplio y suficiente al abogado Marcelino Quevedo Pardo quien contaba con todas las facultades para el trámite del pago; (iii) mediante oficio del 21 de julio de 2014, únicamente se requirió al apoderado para que manifestara si la dirección “*cra 83 No. 23-21sur Santa Fe de Bogotá*” de José Vicente Poveda estaba aún vigente o si no, para que suministrara los datos; (iv) mediante oficio del 28 de julio de 2014, la Fiscalía General de la Nación aceptó decisión de derechos de José Vicente Poveda Piñarete y otros beneficiarios, sin que se requiriera a los demás beneficiarios para actualizar datos; (v) la dirección de notificación y número de teléfono no es requisito para efectos de determinar la situación fiscal de un beneficiario, ni el hecho de no aportarla viola norma de orden público y; (vi) frente a la presente situación debe de dársele aplicación del principio constitucional que reza que el derecho sustancial prevalece sobre las formalidades.

Así las cosas, como en el presente trámite no se solicitó la práctica de pruebas y de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso¹, comoquiera que en el presente caso el ejecutado no propuso excepciones, se procede a resolver la solicitud elevada, así:

Para resolver se considera:

El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -aplicable al caso concreto atendido lo dispuesto en la sentencia que sirve de fundamento de la ejecución-, prevé que los beneficiarios de una condena judicial contaban con el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para acudir ante la correspondiente entidad para hacerla efectiva, debiendo allegar la documentación exigida y en caso contrario, la causación de intereses se suspendía hasta tanto presentara en debida forma la solicitud, así:

*“(…) **ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**
Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o*

¹ “**ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.

devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorios **después de este término**. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo". (Subrayas del despacho)

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) El 29 de agosto de 2013, dentro del proceso ordinario No. 250002232600019990195901 (27536) el H. Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Vicente Poveda Piñarete, misma que quedó ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2013 (fls. 32 a 59 c. 1).

(ii) El 21 de abril de 2014, el abogado Marcelino Quevedo Pardo radicó ante la Fiscalía General de la Nación, "cuenta de cobro" en la que solicitaba el pago de la citada sentencia, allegando para ello, entre otros, los poderes y cédula de ciudadanía de los beneficiarios, copia de dos registros civiles de defunción, las sentencias objeto de reclamación, constancia de primeras copias que prestan

mérito ejecutivo y afirmación bajo la gravedad del juramento de no haber presentado alguna solicitud igual (fl. 3 c. incidente)

(iii) Se aportó comunicación del 21 de julio de 2014 dirigida al abogado Marcelino Quevedo Pardo, esto es, 3 meses después de radicada la solicitud de los demandantes y sin constancia de envió físico o electrónico, en la que la entidad ejecutada afirmó que la petición no cumplía con lo previsto en el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, no obstante, aclaró que una vez contara con la asignación presupuestal pertinente procedería a finiquitar la obligación, así: (fls. 9 y 10 c. incidente):

*“(...) De manera atenta, me refiero a su comunicación de fecha veintiuno de abril (21) de 2014, con radicado **DJ- No. 20146110605682**, mediante la cual allegó los documentos dirigidos al cumplimiento de la sentencia a favor de **JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE Y OTROS**; por medio de la presente me permito informarle que revisados los antecedentes que reposan en el expediente administrativo, se verifica el no cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994.*

La solicitud de pago de los créditos a cargo de la Nación, debe contener los siguientes requisitos:

- *En cumplimiento **del literal c, del artículo 3 del Decreto 768 de 1993**, le solicitamos su colaboración a orden de que nos suministren “los datos de identificación, **teléfono y dirección de Iso beneficiarios** (...)”. Toda vez que la dirección Cra 83 B No. 23-21 Sur Santafé de Bogotá que aparece registrada en el poder otorgado por el beneficiario JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, es del año 1998; por lo tanto es necesario establecer si aún esta vigente, si no, debe suministrar los datos del domicilio actualizado.*

De otra parte, me permito manifestarle que respecto a la liquidación a favor de la señora SARA PIÑARETE (Q.E.P.D.), es necesario adelantar el trámite a seguir:

1. *Para proceder al pago de la sentencia correspondiente al valor liquidado que resulte a favor de la señora SARA PIÑARETE (Q.E.P.D.), en calidad de beneficiaria, es necesario adelantar el trámite sucesoral respectivo, incluyendo como activo el porcentaje reconocido a favor de la persona fallecida.*
2. *Una vez se cuente con la sentencia judicial y la liquidación sucesoral, en la cual sean reconocidos sus herederos, dentro de la sucesión de la señora SARA PIÑARETE (Q.E.P.D.), solicito hacernos legar copia del mismo.*

En razón a lo anterior, es preciso indicar que si al momento de hacer efectivo el pago no ha llegado la sucesión, el valor liquidado a favor de la señora SARA PIÑARETE (Q.E.P.D.), será consignado en depósito judicial ante el despacho correspondiente.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la sentencia del

*veintinueve (29) de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección B, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada con fecha doce (12) de diciembre de 2013, a favor de **JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE Y OTROS (...)**”.*

(iv) Mediante memorial de fecha 28 de julio de 2014, radicado ante la aquí ejecutante Alianza Fiduciaria el 1 de agosto de 2014, la Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión parcial de derechos derivados de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 y nuevamente informó que: (fls. 82 a 84 c. principal exp. 2019-190

*“(...) Por lo expuesto, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA con NIT 860.531.315-3. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)**, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, a favor de **JOSE VICENTE POVEDA PEÑARATE** y demás beneficiarios (...)”*

(v) De igual forma, el 29 de octubre de 2014, la ejecutada aceptó una nueva cesión parcial de derecho a favor de la aquí ejecutante Alianza Fiduciaria, haciéndose la misma aclaración respecto de que el pago se realizaría una vez se contara con la asignación presupuestal (fls. 85 y 86 c. principal exp. 2019-190)

(vi) Mediante comunicación radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 31 de marzo de 2015, algunos de los beneficiarios de la condena solicitaron información sobre el trámite dado para el pago (fls. 11 a 13 c. nulidad) y en respuesta dada el 24 de abril de 2015, sin constancia de notificación, la aquí ejecutada puso de presente los diferentes contratos de cesión celebrados por los demandantes y solo hasta ese momento, informó sobre la presunta imposibilidad de asignar un turno de pago por no cumplirse con los requisitos y que procedería de conformidad una vez se acatara dicha situación (fls. 14 a 16 c. incidente)

(vii) Por comunicación radicada el 3 de julio de 2015, la beneficiaria y aquí apoderada de algunos de los demandantes solicitó a la Fiscalía General de la Nación aclarar las actuaciones adelantadas para darle cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 29 de agosto de 2013 (fls. 17 a 19 c. incidente)

(viii) Posteriormente, el 13 de agosto de 2015 la citada apoderada radicó una nueva petición solicitando le fuera explicado por qué se le otorgó un turno de pago de la sentencia hasta el 3 de julio de 2015 y por qué la petición radicada el 21 de abril de 2014 no cumplía con los requisitos, se expidiera copia de los oficios que requerían a los beneficiarios, se informara qué requerimientos se hicieron al abogado Marcelimo Quevedo y por qué no fueron contestados unos requerimientos elevados por los demandantes (fls. 28 y 29 c. incidente)

(ix) A la anterior petición se dio respuesta mediante comunicación del 27 de agosto de 2015, en la que la ejecutada explicó que al haberse cumplido con los requisitos de relacionar la identificación, dirección y teléfono de los beneficiarios hasta el día 3 de abril de 2015, fue que se procedió ese mismo día a asignar el correspondiente turno, señaló que en tres oportunidades requirió al apoderado de la parte demandante para el efecto y que de requerir la parte interesada copia de los mismos, debía consignar la suma de dinero correspondiente para su expedición, aclarado además que unos correos enviados por la parte actora no se había realizado a la dirección correspondiente y finalmente, manifestó que no cambiaría el turno asignado (fls. 30 a 33 c. incidente).

En armonía con lo anterior, el despacho concluye que la petición de regulación o pérdida de incidentes, realizado por la parte actora, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

- En primera medida, debe destacar el despacho que los demandantes radicaron dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el H. Consejo de Estado del 29 de agosto de 2013, la correspondiente solicitud de pago, en efecto dicha situación sucedió el 21 de abril de 2014 y el término fenecía el 13 de junio de la misma anualidad.

- Pese a lo anterior, solo hasta el 21 de julio de 2014, esto es, transcurridos 3 meses desde la radicación de la solicitud, la Fiscalía General de la Nación se pronunció sobre la misma en el sentido de que carecía de uno de los requisitos previstos en el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, a saber, la inclusión de los teléfonos y dirección de los beneficiarios, momento en el que ya había fenecido el término previsto en el artículo 177 del CCA, lapso de

tiempo que no puede ser atribuido a los aquí demandantes, pues era deber de la entidad hacer un pronunciamiento en un término oportuno, aunado a que no existe constancia de envío y de recibo por el apoderado de los interesados.

- Pese al presunto incumplimiento de requisitos, en la citada comunicación la ejecutada aclaró que procedería al pago de la obligación una vez contara con el presupuesto para el efecto, sin que pusiera de presente sobre la presunta imposibilidad de darle trámite al pago, situación que se mantuvo incluso al aceptarse las cesiones parciales de derechos a favor de la Alianza Fiduciaria en las fechas del 28 de julio y 29 de octubre de 2014 y, solo hasta el 31 de marzo de 2015, manifestó que no había podido asignar un turno para pago.

En armonía con lo analizado, el despacho denegará el incidente formulado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, pues no puede perderse de vista que la cesación de intereses que se analiza, resulta como una consecuencia de la inactividad de los beneficiarios de una sentencia judicial en acudir a la administración de manera oportuna para lograr su pago, situación que para el caso concreto no se cumple, pues se itera que los demandantes presentaron su solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria presentando para ello la documentación correspondiente, no pudiéndose considerar que la alegada falta de la dirección y teléfono de cada uno de los demandantes, conlleve a que no cumplieron con dicha carga, más aún cuando tal situación no fue puesta en conocimiento de los ejecutantes de forma expresa y de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR el incidente de regulación o pérdida de intereses presentado por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual debe ser concedido en el efecto devolutivo según el artículo 323 ibidem.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia.**

CUARTO: El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

(2)

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)